

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los trabajos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución, y el de las que reconociendo su necesidad se hallan en estudio, y deben emprenderse cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo por lo tanto el asunto, seria y detenida atención para que no resulte recargado su coste, con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemen-

te la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se liven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran modificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real de-

creto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un sólo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que halla éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 á 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena dirección y administración de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspección de las cons-

trucciones estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó más Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporación ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta de dicha Corporación; del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administración. Para la inspección facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una división regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspección estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los inspectores, como indemnización de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincia 80 pesetas diarias de dietas durante los días en que se verifiquen sus visitas de inspección, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días en cada año el tiempo que inviertan en la inspección de todas las obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha división regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputación, habiendo ejercido la profesión durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauración ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputación.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutarán por cada Junta la gratificación de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecido. Para

material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignación que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Sección de Fomento, el cual disfrutará la gratificación de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de instrucción primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de Infantería de 11 de Julio último dando cuenta de la falta de presentación en el regimiento infantería del Príncipe, del Capellán de entrada D. Joaquín Rizo Asencio, nombrado para servir la capellanía del primer batallón del mismo en 12 de Mayo próximo pasado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que el expresado Capellán sea dado de baja definitiva en el clero del Ejército, publicándose esta disposición en la *Gaceta* oficial de Madrid, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir de presentarse ó ser habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.

CASSOLA

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de haber sido aprobado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 10 de Junio último, el sobreseimiento, con imposición de un mes de arresto en vía gubernativa, de la sumaria instruida contra el Teniente que fué del batallón reserva de Almería, núm. 92, D. Marcelino Bonet Caballero, dado de baja en el Ejército por Real orden de 23 de Julio del año próximo pasado por no haberse incorporado oportunamente á su destino; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien anular la citada Real orden y disponer se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, del mismo modo que lo fué la de su baja en el Ejército, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, pueda el interesado

aparecer con el carácter militar que nuevamente se le confiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.

CASSOLA

Sr. Capitán general de Cataluña.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, y en la Dirección del Hospital provincial, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro de carne de vaca y de carnero para los Establecimientos de Beneficencia, calculado el consumo en 242.000 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día 1.º de Octubre próximo á 30 de Junio de 1888, la carne de vaca y carnero para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Corporación, cuyo consumo de ambos artículos y depósito provisional para la subasta es como sigue:

	Consumo.	Depósito.	
	Kilogramos	Pesetas. Cénts.	
Hospital provincial	114.000	6.840	»
Idem de San Juan de Dios	35.000	2.100	»
Hospicio	55.000	3.300	»
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes	14.000	840	»
Inclusa	24.000	1.440	»
TOTAL	242.000	14.520	»

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en los Establecimientos antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros. También suministrará las pieles de carnero que se le pidan, al precio que les adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregada en los Asilos de Beneficencia por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la Casa Matadero el mismo día de ser remitida á los Asilos.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desechó por inadmisibles; y en caso de no verificarlo, el Director del Estable-

cimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta veinte céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro en la Depositaria de la Corporación por mensualidades vencidas.

7.ª Se admitirán proposiciones para todos los Asilos juntos ó por separado en dos secciones: una para el Hospital provincial y otra para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa y Asilo de las Mercedes, adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa, siendo preferida la que en igualdad de circunstancias se refiera á la totalidad de los Establecimientos.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad que á cada Asilo ó para todos juntos expresa la 1.ª condición en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excelentísima Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presi-

dente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14.ª Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición quince determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de

lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 15.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y anuncio en la *Gaceta*, sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 242.000 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete suministrar dichos artículos, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de.... (en letra....) kilogramo (*expresando el Establecimiento ó Establecimientos, con arreglo á la condición 7.ª del pliego*).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 8 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).—Massa.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del partido de Colmenar Viejo para el ejercicio económico de 1887 á 88, para su plantamiento y ejecución en los términos prescritos por la ley.

Informar al Sr. Gobernador que antes de sancionar el presupuesto ordinario de Pedrezuela para el ejercicio de 1887 á 88, procede consignar en el mismo la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor del Tesoro público y de la Hacienda provincial.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario de San Sebastián de los Reyes para el ejercicio de 1887 á 88, hasta que se suprima de los gastos la partida propuesta para pago del documento á los empleados municipales, se consigne la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor del Tesoro público y de la Hacienda provincial, y se incluya en ingresos una partida equivalente á las retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pudientes.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario de Cobeña para 1887 á 88, hasta que se consigne en gastos la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor del Tesoro público y en ingresos una partida equivalente á las retribu-

ciones al Maestro por la enseñanza de niños pudientes.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, relativa al pago de honorarios devengados por D. Benito Oñoro, Subdelegado de veterinaria del partido de Torrelaguna, en el desempeño de la Comisión sanitaria administrativa que le fué conferida por el Gobierno de provincia en 14 de Agosto de 1885; y la Comisión acordó declarar que no es urgente este asunto, y dar cuenta en su día á la Diputación provincial.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder al deslinde solicitado por el apoderado de la Sra. Doña Carmen López Gaviria, entre los terrenos pertenecientes á la Plaza de Toros y cinco parcelas colindantes propiedad de dicha señora, señalándose, para que tenga efecto el jueves 11 del corriente, á las cinco y media de la mañana, previa las correspondientes citaciones y remisión al señor Arquitecto de la escritura y planos.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, con remisión de la comunicación del Juzgado del Este, relativa al pago de costas correspondiente á Doña Ernesta de Fanos y Sopena, en pleito seguido á instancia de la Diputación provincial, para que, devolviendo el respectivo expediente, informe en el preciso término de veinticuatro horas.

Nombrar Comisionados que pasen á los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han remitido las cuentas y balances correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, y á los de los que ha sido preciso devolverles dichos documentos por contener errores esenciales, con objeto de que formen de oficio á unos y otros las indicadas cuentas y balances; designando para este servicio personas prácticas que ilustren en las operaciones de contabilidad á los Secretarios de las respectivas localidades, y utilizando también para ello los conocimientos de los empleados del Negociado de la Estadística de Contabilidad municipal, que tienen verdadero interés en regularizar este servicio, á fin de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886; señalando á cada Comisionado las dietas de 10 pesetas, que serán abonadas por el causante, sin perjuicio de instruir el expediente que justifique la causa del retraso ó su mala formación.

A propuesta de los Sres. España y Seijo, autorizados para disponer lo conveniente con el fin de distribuir la suma de 2.500 pesetas votadas en el presupuesto corriente por la Diputación para premios á los Maestros y Maestras de la provincia que más se distinguen por su celo y buenos resultados en la enseñanza, se acordó abrir concurso por término de 15 días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que aspiren á los indicados premios, presenten en la Secretaría de la Diputación provincial sus instancias documentadas, con informe de los Ayuntamientos y Juntas locales respectivas de instrucción primaria.

Los premios serán: primero, siete diplomas de mérito para el Maestro ó Maestra de cada partido judicial rural que tenga Escuela de oposición; segundo, siete premios de 200 pesetas y otros siete de 150 para los Maestros ó Maestras de Escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas;

debiendo ser motivo de preferencia en igualdad de circunstancias la de poseer Escuela de menor sueldo, y destinando también un premio de cada clase á los Maestros y Maestras de los pueblos de cada partido judicial rural.

Se dió cuenta de la instancia del Profesor Médico D. Juan Azúa, solicitando se deje sin efecto el acuerdo de esta Comisión en virtud del que fué trasladado al Hospital provincial, y se le traslade de nuevo al puesto que desempeñaba en el Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. Conde de la Romera propuso que antes de resolver se oiga al Sr. Diputado Visitador del Hospital de San Juan de Dios.

Puesto á votación, se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Conde de la Romera, por siete votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

España.—Conde de la Romera.—Fernández Gómez.—Seijo.—Sevillano.—Arce.—Negro.

Señores que dijeron no:

Massa.—Vicepresidente.

El Sr. Massa preguntó al Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios si se había cumplido el acuerdo de la Comisión, respecto á la traslación del Profesor médico Sr. Azúa al Hospital provincial.

El Sr. Fernández Gómez contestó que nada podía decir respecto al servicio en el Hospital provincial, si bien debía manifestar que hace tres días presta el señor Azúa el de sustituir al Sr. Bombin, Médico del Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. España manifestó que habiendo empezado á usar de licencia el señor Bombin, en uso de su derecho había designado para sustituirle al Sr. Azúa, sin que esta sustitución tenga relación con el cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial.

El Sr. Massa rectificó y propuso que el Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios informe si el Sr. Azúa visita solamente la sala encomendada al señor Bombin, ó visita otras, y así se acordó, llamando á la vez la atención del señor Decano, para que en lo sucesivo no dé curso á ninguna instancia de la índole de la del Sr. Azúa, sin el correspondiente informe, de conformidad con lo que previene el reglamento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Junta provincial de Instrucción pública.

Se halla abierto el pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros comprendidos en las tres primeras categorías del escalafón de la provincia.

Los interesados pueden cobrar las cantidades que les correspondan en la Depositaria de fondos provinciales, todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana del presente mes.

Madrid 12 de Agosto de 1887.—El Presidente, P. D., Dr. Manuel María José de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro

de varios artículos para los acogidos en los Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, bajo los tipos siguientes:

Garbanzos, á 0'60 peseta el kilo.
Judías, á 0'40 id. id.
Arroz, á 0'50 id. id.
Patatas, á 0'10 id. id.
Ajos, á 0'25 id. id.
Cebollas, á 0'25 id. id.
Pimentón, á 0'70 id. id.
Sal, á 0'08 id. id.
Aceite, á 1'12 id. id.
Vinagre, á 0'16 id. el litro.
Petróleo, á 0'60 id. id.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.405 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.810 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Agosto de 1887, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de garbanzos, judías, arroz, patatas, ajos, cebollas pimentón, sal, aceite, vinagre y petróleo, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1887.

(Firma del proponente.)

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de suela, vaqueta y badana para los acogidos en los Asilos de San Bernardino, bajo los tipos de 4'50 pesetas el kilo de suela, 6'50 el kilo de vaqueta y 1'75 peseta cada badana.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 433 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 867 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 10 de

Septiembre de 1887, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

No habiéndose celebrado la sesión anunciada para el día de hoy, por falta de número de Sres. Concejales, el sorteo que en la misma debía haberse verificado en cumplimiento al art. 68 de la vigente ley Municipal, se llevará á efecto en la que se celebrará el viernes 12 del actual, á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Manuel Rosso.

Navacerrada.

El próximo domingo 21 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 45 piezas de maderas procedentes de cortas fraudulentas, autorizada por la Superioridad, bajo el tipo y condiciones de manifiesto que se halla en la Secretaría de la Corporación, de que podrán enterarse los licitadores.

Navacerrada 7 de Agosto 1887. — El Alcalde, José Prieto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Vicente ó Clemente Pérez y Gómez, natural de la ciudad de Valencia, cuyo paradero se ignora, hijo de Mariano y de Francisca, para que dentro del término de doce días siguientes al de la publicación de este anuncio comparezca en esta Vicaría general á prestar declaración en el expediente que sobre corrección de la partida de bautismo de su hijo Francisco María del Rosario, se está siguiendo á instancia de Josefa Francisca Vaquero y Serrano; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—Manuel de Bricio.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general

eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de José Rosalío Herrera y Félix con María de los Dolores Agaba Catalina de Rizis Varela y Enrique, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á José Ramón Varela y Gómez, natural de San Pedro de Vinós, provincia de la Coruña, hijo de José y de Ignacia, casado con María del Socorro Enrique y Horca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—Elías Sáez.

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Fernando Sánchez y Sánchez, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Mallorca, número 13, Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, contra el soldado Florencio Gutiérrez Alcocer, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Florencio Gutiérrez Alcocer, natural de Madrid, hijo de Saturnino y de Antonia, de estado soltero, de 25 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Antígonos de esta plaza á mi disposición, para responder á esta sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Florencio Gutiérrez Alcocer, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Antígonos y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 1.º de Agosto de 1887.—Fernando Sánchez.

Juzgados de primera instancia.

UNIVERSIDAD

En los autos promovidos por Doña Rosa Lorenzo Castillo, Doña María y Doña Manuela Bringas Bárcenas y otros sobre que se declare la caducidad de un censo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de Julio de 1887: el Sr. D. Isidro Es-

quer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte: en el juicio declarativo de mayor cuantía, que sobre que se declare la caducidad de cierto censo pendien en este Juzgado entre Doña Rosa Lorenzo Castillo, viuda, dedicada á las labores de su clase; Doña María Bringas y Bárcenas, viuda, propietaria; Doña Manuela Bringas y Bárcenas, casada con Don Nicanor Hernanz de las Heras, con la venia y licencia de éste, ambos propietarios, todos de esta vecindad, y D. Juan Ortiz y Palacio, cuya vecindad y estado no consta, propietario, y en nombre de los mismos el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez con la dirección del Licenciado Juan Antonio de Pando, como demandante, vecinos ambos también de esta villa; y de otra parte con el carácter de demandado los estrados del Juzgado por la rebeldía del dueño del censo indicado ó de quien se considere con derecho á oponerse á su cancelación.

Fallo que debo declarar y declaro cancelado el censo redimible de 15.670 reales y 30 maravedises de principal, antes referido, que aparece como carga de la casa, actualmente solar, sita en esta Corte, calle del Carmen, núm. 2 y 3 antiguo, 22 moderno y 8 novísimo de la manzana 352, que se ignora por quién, cuándo ni á favor de qué persona se impuso, mandando que luego que sea firme esta sentencia, se expida el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del Occidente de esta Corte, para que cancele el asiento correspondiente en cuanto al expresado censo.

Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele la presente sentencia en la forma prescrita en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa condenación de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquer.»

Publicación.—Firmada, leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública ante mí el infrascrito Escribano en Madrid á 11 de Julio de 1887.—Doy fe.—Por mi compañero D. Manuel Viejo, ante mí, Eusebio Cereceda.

Y para que se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, lo firmo en Madrid á 20 de Julio de 1887.—Por mi compañero Sr. Viejo, el Escribano, Eusebio Cereceda. 112

Factorías militares de Madrid.

Necesitando estas Factorías adquirir mulas domadas para el servicio de las mismas, los que quieran vender esta clase de ganado podrán presentarlo en dichas Factorías, calle del Pacífico, todos los sábados de ocho á diez de la mañana; en la inteligencia de que el ganado ha de ser de cinco á siete años y tener siete cuartas y siete dedos, ó sean 1.600 metros.

Madrid 9 Agosto 1887.—El Comisario general Interventor, Antonio de las Peñas.